

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00384-00. SUCESION CAUSANTES: HERMELINDA MOYA E ISAIAS PAREDES.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-**2021-00384-00**

Correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada de los causantes HERMELINDA MOYA E ISAIAS PAREDES (q.e.p.d), respectivamente, presentada presuntamente a través de apoderada por los señores MARTHA CECILIA, WILLIAM, FRANKLYN, NANCY, MAGALY Y LUZ MARINA PAREDES MOYA, quienes ostentan la calidad de hijos de las personas de cuya sucesión se trata.

Ahora bien, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Los poderes con la firma presuntamente manuscrita por los poderdantes no se encuentran autenticadas ni con presentación personal ante autoridad competente que permitan verificar su legitimación para tener por válido, tampoco se encuentra conferido conforme las reglas del Decreto 806 de 2020 en lo relativo como mensaje de datos, por lo anterior, no podrá reconocerse personería.
2. Se debe informar si la causante, señora HERMELINDA MOYA, tenía otros hijos u herederos, en caso afirmativo debiendo informar sus datos generales como dirección física y electrónica, teléfono de contacto o manifestar la circunstancia en

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00384-00. SUCESION CAUSANTES: HERMELINDA MOYA E ISAIAS PAREDES.

que se encuentran y enviar la demanda a estos conforme el canon 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

3. Se debe informar si los señores HERMELINDA MOYA E ISAIAS PAREDES, se divorciaron; asimismo, se debe indicar si respecto estos se adelantó proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en caso afirmativo debiendo allegar la correspondiente sentencia y/o escritura pública con su correspondiente trabajo de partición autentico.
4. De la misma manera en caso de no haberse realizado la liquidación de la sociedad conyugal se debe presentar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal según sea el caso y de manera separada el inventario de los bienes propios de los causantes, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P.
5. En las pretensiones se debe solicitar que se reconozcan como hijos y herederos de la causante HERMELINDA MOYA a los demandantes como quiera que solo se solicitó ello frente al señor ISAIAS PAREDES (q.e.p.d).
6. Corresponde aportar el Registro Civil de Matrimonio de los señores HERMELINDA MOYA E ISAIAS PAREDES, como quiera que solo se allegó su partida de matrimonio.
7. De la misma manera se debe aportar los registros civiles de nacimiento de los señores FLOR ESPERANZA PAREDES MOYA, LILIANA Y CLAUDIA PAREDES BEJARANO.
8. Asimismo, se debe informar si respecto de los causanteS; se adelantó la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, con su correspondiente sociedad patrimonial con terceras personas, en caso afirmativo debiendo informar sus nombres con sus datos generales; asimismo en caso afirmativo si esta fue disuelta y liquidada, debiendo allegar los correspondientes soportes documentales con las solemnidades de Ley.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00384-00. SUCESION CAUSANTES: HERMELINDA MOYA E ISAIAS PAREDES.

9. Debe aportarse la totalidad de los certificados de tradiciones **actualizados** de los bienes inmuebles objeto de litis, sujetos a registro; lo mismo que sus correspondientes certificados de impuestos prediales de la vigencia anual anterior.
10. Corresponde aportar las cédulas de ciudadanía de los señores ISAIAS PAREDES (q.e.p.d), y LUZ MARINA PAREDES MOYA, legibles, como quiera que no son percibibles en su contenido.
11. Corresponde dar cumplimiento al inciso 2o del canon 8o del decreto 806 del 2020, que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, particularmente frente a los correos electrónicos que fueron informados como de titularidad de los señores NAPOLEON Y CARLOS ALBERTO PAREDES MOYA.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de los causantes, señores MARTHA CECILIA, WILLIAM, FRANKLYN, NANCY, MAGALY Y LUZ MARINA PAREDES MOYA, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00384-00. SUCESION CAUSANTES: HERMELINDA MOYA E ISAIAS PAREDES.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora Cecilia Montoya Ortiz, como apoderada judicial de la parte actora conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No.164 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, 05 de octubre de 2021

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3d17cc78d987cf008de46a0217bca4bbcd760d957fa4362191410237a2a5

5c

Documento generado en 01/10/2021 09:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>